

DOF: 08/03/2001

SECRETARIA DE TURISMO

NORMA Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2000, Requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-1995).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-2000, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES (CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-19958).

BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 11 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de modificación de la presente Norma, a fin de que los interesados, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha señalada, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística;

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto;

Que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación de esta Norma, los cuales fueron debidamente analizados y desahogados en el Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de enero de 2001, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la citada Norma, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, en su Sesión 02/00 de fecha 24 de noviembre de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2000, Requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-2000, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES (CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-06-TUR-1995)

INDICE

- 1. Objetivo**
- 2. Campo de aplicación**
- 3. Definiciones**
- 4. Referencias**
- 5. Aspectos generales**
- 6. Especificaciones**
- 7. Vigilancia de la Norma**
- 8. Bibliografía**
- 9. Relación con normas internacionales**

1. Objetivo

Esta Norma tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplir los campamentos y paradores de casas rodantes para garantizar la seguridad e higiene de los turistas en la prestación del servicio.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales, que presten servicios relativos a campamentos o paradores de casas rodantes, a que se refiere el artículo 4o. fracción I de la ley.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.3 Campamento:

La superficie al aire libre delimitada y acondicionada, en la que puede instalarse equipo con el propósito de acampar.

3.4 Parador de Casas Rodantes:

Las superficies al aire libre delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos.

3.5 Prestador:

La persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista la prestación del servicio de campamentos y paradores de casas rodantes.

3.6 Turista:

La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que hace uso de los servicios turísticos prestados a través de campamentos y paradores de casas rodantes.

3.7 Cajón:

Superficie mínima de estacionamiento por casa rodante.

4. Referencias

NOM-093-SSA1 Vigente, Bienes y Servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.

5. Aspectos generales

5.1 El prestador debe observar las medidas de seguridad e higiene para la prestación del servicio, a efecto de garantizar la seguridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma.

5.2 Los términos y condiciones en materia de seguridad e higiene en la prestación del servicio contemplados en esta Norma, deben ser previstos en el Reglamento Interno de los campamentos y paradores de casas rodantes, el cual debe estar a la vista del usuario en el área de recepción, mismo que puede ser proporcionado al turista a su llegada, dando la información al respecto de forma clara en español y en inglés, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas e incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma.

6. Especificaciones

6.1 Instalaciones.

6.1.1 Los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar con un área de recepción para el turista donde se le proporcionen los servicios de recepción y registro, custodia de valores, servicio de telefonía e información general.

6.1.2 Los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar con un lugar destinado, exclusivamente, para otorgar el servicio médico y/o enfermería, y personal con conocimientos en primeros auxilios, en donde se encuentren los suministros necesarios para la aplicación de los mismos.

6.1.3 Todos los servicios y accesos de los campamentos y paradores de casas rodantes deben estar perfectamente señalizados de forma pictográfica.

6.1.4 En caso de que los campamentos y paradores de casas rodantes, cuenten con locales destinados a la venta de alimentos procesados o preparados, éstos deben sujetarse a lo establecido en la NOM-093-SSA1 vigente.

6.2 Seguridad y Servicios.

6.2.1 Los campamentos y paradores de casas rodantes deben contar como mínimo con lo siguiente:

a) Personal de seguridad y vigilancia las 24 horas debidamente identificado, uniformado y capacitado para casos de siniestro;

b) Alarma general;

c) Permiso emitido por el servicio de bomberos, el cual debe determinar el número de equipos contra incendio a instalarse dependiendo del área a cubrir;

d) Manual de emergencia para el personal;

e) Anuncios e instructivos de seguridad para los turistas;

f) Bardeado con malla, alambre o cualquier otro que delimite el área, con una caseta de entrada al campamento o parador de casas rodantes;

g) Salvavidas, flotadores en lugar visible y señalamientos de profundidad y corrientes en caso de existir lagos, ríos o servicio de albercas;

- h)** Agua potable;
- i)** Luces de emergencia, y
- j)** Fosas sépticas e instalaciones para recibir las aguas de deshecho.
- k)** Área de seguridad para los turistas en caso de siniestro, debidamente identificada con el logotipo de Protección Civil.
- l)** Se debe anunciar claramente si se aceptan o no animales.
- m)** Los animales que utilicen las personas con discapacidad deben ser aceptados.

6.2.2 Además de lo anterior, los campamentos deben tener:

- a)** Asadores y quemadores;
- b)** Mesas con bancos, y
- c)** Un área destinada exclusivamente a la realización de fogatas, en su caso.

6.2.3 Los paradores de casas rodantes deben tener:

- a)** Un área de circulación vehicular de 7.50 mts. de ancho como mínimo;
- b)** Salida de electricidad con suministro de 127 voltios y 30 amperes por cajón y protección para evitar caídas de voltaje;
- a)** Suministro de agua potable con grifos en buen estado y en medida estándar para conexión de manguera (1 pulgada);
- b)** Señalización por cajón, y
- c)** Drenaje con conexión estándar (3 pulgadas) e instalación por debajo del nivel del piso.

6.3 Higiene.

6.3.1 Para asegurar la limpieza e higiene del campamento o parador de casas rodantes, éstos deben contar con:

6.3.1.1 Zona para basura y botes de basura con tapa y bolsa separados de la zona de acampar y de los paradores;

6.3.1.2 Servicios sanitarios y de regaderas conforme las necesidades de cada establecimiento, ambas instalaciones deben estar separadas; estos servicios deben ser proporcionados al turista con limpieza e higiene en general y deben contar con lo siguiente:

- a)** Tapete antiderrapante o piso corrugado, en el caso del servicio de regaderas;
- b)** Contactos e indicadores de voltaje;
- c)** Botes de basura con tapa y bolsa;
- d)** Iluminación y ventilación, y
- e)** Suministros de jabón y papel sanitario.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría en forma directa o a través de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de los acuerdos de coordinación que suscriban.

8. Bibliografía

Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 31/12/92)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 01/07/92)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 02/05/94)

NMX-Z-13-1981

Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

(D.O.F. 14/05/81)

Cuestionario de clasificación, conservación y funcionamiento para prestadores de servicios turísticos denominados campamentos.

Sectur 1993

Cuestionario de clasificación, conservación y funcionamiento para prestadores de servicios turísticos denominados paradores de casas rodantes.

Sectur 1993

9. Relación con normas internacionales

No puede establecerse concordancia con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil uno.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 8 de marzo de 2001

Jueves 8 de marzo de 2001 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)